



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 001881 DE 2005

(15 JUL 2005)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar.

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 2053 de 2003, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones No. 196 del 28 de Mayo de 2003, La Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, adjudicó a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **BUSEXPRESS LTDA**, La ruta **Cartagena - Turbaco (Bolívar) y Viceversa** en la frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Básico, Clase de Vehículo: Grupo "C", Como consecuencia del proceso de Licitación Pública No. LP-DTBMT-001 de 2003.

Que notificado por conducta concluyente, de conformidad como lo ordena el Código de Procedimiento Civil, el representante legal de la **Cooperativa de Transportadores de Turbaco Ltda.**, presento escrito radicado bajo el Número 2021 de Julio 22 de 2003, ante la Dirección Territorial Bolívar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, argumentado lo siguiente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Los argumentos del recurrente se sintetizan así:

Mediante Licitación Pública No. LP-DTBMT-001 de 2003, la Dirección Territorial Bolívar adelanto los tramites para la adjudicación de la ruta **CARTAGENA- TURBACO y VSA**, de manera sigilosa sin las formalidades del debido proceso entre otros el principio de publicidad a que toda actuación administrativa debe someterse cuando hay o resulten terceros afectados en el proceso, con el animo de garantizar de derecho de defensa y contradicción.

[Handwritten signature]
Aca

2.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

Proceso este que culminó con la expedición de la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, de la cual no fue notificado de manera personal como gerente de la empresa que representa, por tener legitimación en la causa como tampoco lo hicieron con las demás sociedades transportadoras autorizadas en el corredor vía Cartagena – Turbaco y Vsa, en Origen – Destino, como en el caso de su representada mediante Resolución No. 663818 de 1992. con la Resolución 196 de mayo 28 de 2003, el Ministerio de Transporte Territorial Bolívar violó el Decreto 171 de 2001, y las Resoluciones 003202 de diciembre 28 de 1998, 007147 de agosto 28 de 2001, 009901 de agosto 2 de 2002 y el artículo 19 de la Ley 336 de 1996, al conceder la habilitación a la empresa **BUSEXPRESS LTDA**, quien no acreditó condiciones que demuestren la capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y demás requisitos exigidos para el efecto.

Sostiene el recurrente que el proceso de licitación pública de que trata el artículo 27 del decreto 171 de febrero 5 de 2001, requiere de publicidad en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional para efectos de que las empresas interesadas presenten propuestas y oposiciones a dicha licitación, lo cual no se dio.

Agrega el libelista que cualquier sociedad transportadora podrá recurrir los actos administrativos por vía gubernativa dentro del termino legal, cuando le asista interés jurídico y que en tal instancia, es ese mismo interés y no otro distinto el que debe trascender en la instancia jurisdiccional como ocurre en este caso.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, su representada tiene legitimación en la causa por tener la ruta autorizada en origen – destino, en concordancia con lo ordenado en el Decreto 171 de 2001, razón por la cual considera que el presente recurso esta llamado a prosperar y por ende deberá ser revocado el acto administrativo No. 196 de mayo 28 de 2003.

Manifiesta el recurrente que es deber de la administración dar a conocer mediante el principio orientador de publicidad los actos administrativos de carácter particular y concreto que crean una relación jurídica con determinados administrados, siendo obligatoria para su ejecución la notificación del mismo, la cual debe surtirse a las empresas de transporte que tiene autorizadas las rutas en origen – destino, que se registran mediante acto administrativo. Que la Resolución No. 196 de 2003, viola el principio de publicidad y el debido proceso, así mismo viola el derecho de defensa y contradicción de rango constitucional y legal, al no haberse notificado a los gerentes de las empresas Cooperativa de Transportadores de Turbaco, Transportes Media Luna S.A., Transportes Renaciente S.A., autorizadas en origen – destino, sin mencionar el sin números de empresas que prestan el servicio en tránsito con origen Cartagena y destino a las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Medellín, y el

[Handwritten signature]
2005

3.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

Interior del País, como lo son por dar algunos ejemplos Expreso Brasilia, Copetran Ltda., Unitrasco, Rápido Ochoa, Transportes Gonzáles, Transportes Luz y Torcoroma...etc.

Añade el libelista que la administración debe garantizar el derecho de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos, en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento donde se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de las armas procesales, lo que sin duda impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que aseguren en lo posible su publicidad dándose así el derecho de defensa y evitar la indefensión.

Que la Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte no notificó el acto administrativo de carácter particular, resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, a su representada y que desde el punto de vista formal adolece de un vicio que se ataca por vía gubernativa como es el desconocimiento de audiencia y por ende el derecho de defensa del interesado quien es para el caso, él en calidad de gerente de COOTRANSTUR y a quien le asiste el interés jurídico para recurrir y ser notificado de conformidad con lo ordenado en el Código Contencioso Administrativo.

Como es de conocimiento su representada tiene autorizada la ruta Cartagena – Turbaco y Viceversa, mediante Resolución No. 107 de marzo 6 de 1992 y 006 de junio de 1999, y además se encuentra habilitada mediante la Resolución No. 030 del 7 de noviembre de 2000, lo que demuestra que su interés en la actuación se deviene legítima; además es absurdo la adjudicación de la mencionada ruta en el número de horarios asignados cuando se ha manifestado en varias oportunidades ante la entidad adjudicante que dicha ruta esta saturada y que no existe disponibilidad de horarios.

Así mismo no se tubo en cuenta el número de sillas ofrecidas por clase de vehículo que la demanda total por clase de vehículo D.T.C.V., se debe proteger la oferta autorizada con el objeto de que no se presente sobreoferta en la ruta.

Tampoco se determinan los días en los que presuntamente se llevo a cabo la toma de información.

Finalmente agrega el recurrente que la Resolución No. 196 del 28 de mayo de 2003, en su artículo tercero dispone que los adjudicatarios del servicio autorizado en el artículo primero de la resolución recurrida, deberán entrar a prestar el servicio autorizado dentro de los noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la misma. Desconociendo que para que pueda entrar a prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera de conformidad con lo ordenado en la Ley 336 de 1996, 105 de 1993, y el

[Handwritten signature]
Pues

4.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

Decreto 171 (sic) deberá una vez adjudicada la ruta y los horarios, obtener la respectiva habilitación, ya que el solo acto de adjudicación es producto de un proceso de licitación que para el caso esta viciado de nulidad por no haber reunido los requisitos de fondo, como el principio de publicidad así haya sido publicado como lo dijo anteriormente en dos periódicos que no circulan en la región y por ende no fue notificada de manera personal a su representada y que deben respetarse los principios y garantías de rango constitucional que enmarcan en términos generales el derecho sancionatorio del Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación administrativa adelantada por la Dirección Territorial Bolívar con ocasión de la apertura de la Licitación Pública No. LP-DTBMT-001 de 2003, para la adjudicación de la ruta **CARTAGENA - TURBACO Y VSA**, y estudiados los argumentos presentados por el Representante Legal de la empresa recurrente, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La resolución No. 148 del 9 de abril de 2003, efectivamente ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP-DTBMT-001 de 2003, para dar trámite a la solicitud inicial de adjudicación de la ruta **CARTAGENA - TURBACO Y VSA**, presentada por la empresa BUSEXPRESS LTDA, solicitud que aparece publicada como lo ordena la norma legal vigente (Decreto 171 de 2001), de manera simultanea en los diarios **EL COLOMBIANO Y PORTAFOLIO**, de amplia circulación nacional.

Sobre el particular es bueno precisar, que la publicación efectuada dentro del proceso licitatorio de rutas, tiene como finalidad dar a conocer la pretensión de la empresa de transporte solicitante y de ofertar para otras empresas de transporte interesadas la disponibilidad de servicio. Ahora, como bien lo manifiesta el recurrente, la legitimación en la causa para hacerse parte en el proceso de adjudicación de la ruta nace para quien consolida un interés directo, como es el caso de quien hoy, tienen autorizada la ruta en origen - destino. Sin embargo, la publicación exigida en las disposiciones legales, tiene el propósito de garantizar el principio de publicidad de la actuación administrativa iniciada, precisamente para abrir la posibilidad de que otras empresas presenten sus propuestas, incluidas las sociedades transportadoras que tienen ya la ruta legalmente autorizada.

Lo anterior no quiere decir que la administración dentro del proceso licitatorio adelantado tenga la obligación de notificar de manera personal a las empresas autorizadas en el corredor de la licitación, entre otras cosas porque la publicación busca que se oferte el servicio y no que se presenten oposiciones a las pretensiones del solicitante.

Ahora, si la intención de la empresa recurrente era oponerse a la disponibilidad publicada con el argumento de que no existe demanda

[Handwritten signature]
2003

5.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

insatisfecha, el hecho de haberse dado por notificada por conducta concluyente derrumba el razonamiento expuesto a cerca de que la resolución de adjudicación debe revocarse por indebida notificación, entre otras cosas, porque de igual manera con la publicación de la solicitud de la ruta ha podido la recurrente presentar una prepuesta de servicio.

La oportunidad procesal de las empresas únicamente para proponer, indudablemente surge a partir de la publicación de las rutas y horarios solicitados; Es esta, repetimos, la finalidad de la publicación y no puede el recurrente pretender por estar autorizado en el corredor, que el Ministerio de Transporte le notifique la apertura de la licitación tanto a su representada, como a las otras empresas que cuenten con servicios autorizados en origen - destino como en tránsito, en dicho corredor.

Los razonamientos del memorialista acerca de que la empresa **BUSEXPRESS LTDA**, no reunió los requisitos exigidos para efectos de la habilitación no es del recibo por este despacho, por tratarse de una controversia distinta a la que nos ocupa.

Ahora, de la evaluación técnica solicitada a la Subdirección de Transporte se pudo constatar que el estudio técnico presentado por la empresa solicitante no contempló las fechas en que se tomo la información de campo y los sitios de su realización. Con fundamento en este argumento se le solicito a la empresa peticionaria mediante Oficio MT-573 del 9 de enero de 2004, la prueba documental que permitiera al despacho aclarar las fechas en que efectivamente se tomo la información de campo.

Los soportes correspondientes fueron allegados por el representante Legal de la empresa **BUSEXPRESS LTDA**, mediante el Oficio radicado en este Ministerio bajo el número MT-6171 del 6 de febrero de 2004, donde aparece un escrito del Director Territorial Bolívar del Instituto Nacional de Vías, donde hace constar que durante los días 8 y 9 de mayo de 2002, no se presentaron alteraciones en el tránsito de vehículos en la carretera San Onofre - Cartagena por el sector de Turbaco - Cartagena. El día 10 de mayo de 2002, hubo cierre de vía con duración de dos (2) horas en la vía San Onofre - Cartagena.

De igual manera anexa certificación suscrita por el Consultar Miguel Ángel Sosa Vellojin donde manifiesta que "la toma de información de campo del estudio que dio origen a la Licitación citada se realizó durante los días 8,9 y 10 de mayo de 2002, con un periodo de toma de información de las 5:00 A.M, a las 20:00. El sitio escogido para los conteos fue la salida desde Turbaco hacia Cartagena a la altura del Kilómetro (1) uno.

Finalmente, de las evaluaciones técnicas efectuadas a las propuestas presentadas por las empresas participantes en el proceso de licitación, se pudo concluir que la empresa solicitante obtuvo un puntaje total de sesenta

[Handwritten signature]

15 JUL 2005

RESOLUCION No. 001881 DE 2005

6.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

y uno punto catorce (61.14), necesarios para ser calificada como proponente, de conformidad con los términos de referencia previstos en la Licitación Pública LP-DTBM-001 DE 2003.

Así mismo para desatar el presente recurso de apelación y establecer los horarios a ser adjudicados y la capacidad transportadora, como resultado de la evaluación técnica por clase de vehículo (dhcv), efectuada mediante concepto técnico radicado con el Memorando MT-8730 de 09/03/2005, que hace parte integral del presente acto administrativo, el cual se transcribe.

1. "Se realizó la validación de la información allegada, correspondiente a aforos y encuestas de los días 8, 9 y 10 de mayo de 2002, en el retén Turbaco, encontrándose congruencia en los datos recolectados. Los formatos de aforos y encuestas fueron diligenciados completamente y acorde a lo establecido en la Resolución No. 3202 de 1999.

2. Del procesamiento de la toma de información, se obtuvo:

- * pasajeros promedio diario por sentido (aforos) 7250
pasajeros
- * encuestas realizadas en promedio diario por sentido 1437 pasajeros
- * pasajeros encuestados promedio diario por sentido con origen y destino
Cartagena- Turbaco
1039 pasajeros
- * pasajeros encuestados promedio diario por sentido con origen - destino
Cartagena - Turbana
117 pasajeros
- * pasajeros encuestados promedio diario por sentido con origen - destino
Cartagena- Arjona
281 pasajeros

Como la ruta se encuentra autorizada en origen - destino se toma como movilización promedio diaria los aforos, aclarando que no es el aforo global como lo expresan en el estudio allegado por la empresa Busexpress Ltda., sino el aforo alusivo a la ruta Cartagena - Turbaco y viceversa.

Para tener el aforo de la ruta analizada, se buscan en los formatos todos los pasajeros que iban en los vehículos origen - destino y viceversa Cartagena - Turbaco con la respectiva encuesta de esos pasajeros, con el fin de determinar los porcentajes de pasajeros que se desplazaban en el origen - destino del vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior se obtuvo:

RESOLUCION No.

DE 2005

7.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

Teniendo en cuenta lo anterior se obtuvo:

movilización promedio diaria por aforos

5020 pasajeros

a) demanda total por clase de vehículo (dtecv).

clase de vehículo	mpd	% pref. vehicular	dtecv
Automóvil	5020	1,14	57
camioneta	5020	0,10	5
microbús	5020	3,75	188
buseta	5020	21,22	1066
bus	5020	73,69	3699
mixto	5020	0,10	5

De acuerdo al registro nacional de rutas y horarios aparece autorizada la ruta Cartagena – Turbaco y viceversa, así:

A la empresa Transportes Renaciente s.a. en 44 horarios por sentido en la clase de vehículo bus nivel de servicio corriente según Resolución No. 983 de 1992.

En 16 horarios por sentido a la empresa Transportes Media Luna S.A., en bus corriente, a través de la Resolución No. 984 de 1992.

Y a la empresa Cooperativa de Transportadores de Turbaco Ltda., en 56 horarios por sentido en la clase de vehículo bus, nivel de servicio corriente, mediante la Resolución no. 107 de 1992. así mismo, 22 horarios por sentido en microbús según Resolución no. 006 de 1999.

Son 116 horarios por sentido en bus corriente para un total de 3480 sillas ofrecidas y 22 horarios por sentido en microbús corrientes para un total 330 sillas ofrecidas.

b) demanda insatisfecha por clase de vehículo (dicv)

clase de vehículo	dtecv	no. sillas autorizadas	dicv
Automóvil	57	0	57
camioneta	5	0	5
Microbus	188	330	-142
Buseta	1066	0	1066
Bus	3699	3480	219
mixto	5	0	5

[Handwritten signature]

001881

15 JUL 2005

RESOLUCION No.

DE 2005

8.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

Como la demanda global ($57+5+1066+219+5=1352$) es mayor a la sobreoferta global (142), se concluye que existe demanda insatisfecha, para lo cual se procede a realizar la respectiva protección en la clase de vehículo microbús.

Margen de contribución del vehículo automóvil.

1352	142	
57	x	x = 6

Margen de contribución del vehículo camioneta

1352	142	
5	x	x = 1

Margen de contribución del vehículo buseta

1352	142	
1066	x	x = 112

Margen de contribución del vehículo bus

1352	142	
219	x	x = 23

Margen de contribución del vehículo mixto

1352	142	
5	x	x = 1

clase de vehículo	d.c.v.	margen de contribución por clase de vehículo	d.i.c.v.
Automóvil	57	6	51
camioneta	5	1	4
buseta	1066	112	954
bus	219	23	196
mixto	5	1	4

c) disponibilidad de horarios por clase de vehículo (d.h.c.v)

d.h.c.v. = d.i.c.v./cv

donde:

YUB

15 JUL 2005

9.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

c.v. = capacidad vehicular

clase de vehículo		d.h.c.v.
Automóvil	51/5	10
camioneta	4/9	0
buseta	954/26	37
bus	196/30	7

De acuerdo al análisis realizado, basados en la información enviada, se concluye que existe una disponibilidad de 10 horarios por sentido en la clase de vehículo automóvil, 37 horarios por sentido en la clase de vehículo buseta y 7 horarios por sentido en la clase de vehículo bus, en frecuencia diaria y nivel de servicio básico corriente".

En consecuencia y de conformidad con la disponibilidad encontrada de cuarenta y cuatro (44) horarios por sentido, se suprimirán aquellos horarios en los cuales se presenta el fenómeno de paralelismo con los adjudicados a las empresas autorizadas en la ruta objeto de controversia, es decir, Cartagena - Turbaco y Viceversa, determinando los siguientes horarios a servir así:

Sallendo de Cartagena:

05:12 (1) - 05:36 (4) - 06:24 (2) - 06:36 (3) - 07:24 (1) - 07:36 (4) - 08:48 (2)
09:12 (3) - 09:24 (5) - 09:48 (1) - 10:12 (4) - 10:24 (6) - 10:48 (2) - 11:12 (3)
11:24 (5) - 11:48 (1) - 12:12 (4) - 12:24 (6) - 12:48 (2) - 13:12 (3) - 13:24 (5)
13:48 (1) - 14:12 (4) - 14:24 (6) - 14:48 (2) - 15:12 (3) - 15:24 (5) - 15:48 (1)
16:12 (4) - 16:24 (6) - 16:48 (2) - 18:24 (3) - 19:24 (5) - 19:48 (1) - 20:12 (4)
20:24 (6) - 20:36 (2) - 20:48 (7) - 21:12 (3) - 21:24 (5) - 21:36 (1) - 21:48 (8)
22:12 (4) - 22:24 (6).

Sallendo de Turbaco:

05:12 (2) - 05:36 (3) - 06:24 (1) - 06:36 (4) - 07:24 (2) - 07:36 (3) - 08:48 (1)
09:12 (4) - 09:24 (6) - 09:48 (2) - 10:12 (3) - 10:24 (5) - 10:48 (1) - 11:12 (4)
11:24 (6) - 11:48 (2) - 12:12 (3) - 12:24 (5) - 12:48 (1) - 13:12 (4) - 13:24 (6)
13:48 (2) - 14:12 (3) - 14:24 (5) - 14:48 (1) - 15:12 (4) - 15:24 (6) - 15:48 (2)
16:12 (3) - 16:24 (5) - 16:48 (1) - 18:24 (4) - 19:24 (6) - 19:48 (2) - 20:12 (3)
20:24 (5) - 20:36 (1) - 20:48 (8) - 21:12 (4) - 21:24 (6) - 21:36 (2) - 21:48 (7)
22:12 (4) - 22:24 (5).

[Handwritten signature]

15 JUL 2005

10.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

20:24 (5) - 20:36 (1) - 20:48 (8) - 21:12 (4) - 21:24 (6) - 21:36 (2) - 21:48 (7)
22:12 (4) - 22:24 (5).

Teniendo en cuenta los horarios señalados con su respectivo plan de rodamiento, se hace necesario fijar la siguiente capacidad transportadora en la ruta Cartagena -Turbaco y Viceversa a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **BUSEXPRESS LTDA**, así:

Clase de Vehículo:	Capacidad Mínima.	Capacidad Máxima.
Grupo "C"	8	10

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TURBACO LTDA**, "**COOTRANSTUR LTDA**" contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, en el sentido de modificarla parcialmente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, el cual quedará así:

Adjudicar los siguientes horarios y capacidad transportadora a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **BUSEXPRESS LTDA**, en la ruta Cartagena -Turbaco y Viceversa de la siguiente manera:

Sallendo de Cartagena:

05:12 - 05:36 - 06:24 - 06:36 - 07:24 - 07:36 - 08:48 - 09:12 - 09:24
09:48 - 10:12 - 10:24 - 10:48 - 11:12 - 11:24 - 11:48 - 12:12 - 12:24
12:48 - 13:12 - 13:24 - 13:48 - 14:12 - 14:24 - 14:48 - 15:12 - 15:24
15:48 - 16:12 - 16:24 - 16:48 - 18:24 - 19:24 - 19:48 - 20:12 - 20:24
20:36 - 20:48 - 21:12 - 21:24 - 21:36 - 21:48 - 22:12 - 22:24

15 JUL 2005

RESOLUCION No. 001881 DE 2005

11.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar."

Sallendo de Turbaco:

05:12 - 05:36 - 06:24 - 06:36 - 07:24 - 07:36 - 08:48 - 09:12 - 09:24
09:48 - 10:12 - 10:24 - 10:48 - 11:12 - 11:24 - 11:48 - 12:12 - 12:24
12:48 - 13:12 - 13:24 - 13:48 - 14:12 - 14:24 - 14:48 - 15:12 - 15:24
15:48 - 16:12 - 16:24 - 16:48 - 18:24 - 19:24 - 19:48 - 20:12 - 20:24
20:36 - 20:48 - 21:12 - 21:24 - 21:36 - 21:48 - 22:12 - 22:24

Clase de Vehículo:	Capacidad Mínima.	Capacidad Máxima.
Grupo "C"	8	10

ARTICULO TERCERO.- Los demás términos de la resolución No. 196 de mayo 28 de 2003, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a los representantes legales de las empresas de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TURBACO LTDA "COOTRANSTUR LTDA" Y BUSEXPRESS LTDA**, el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

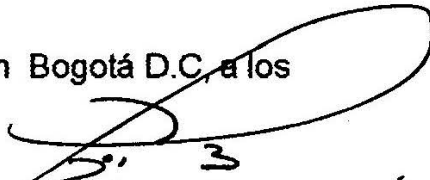
ARTÍCULO QUINTO.- Informar a los interesados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa por encontrarse agotada la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Las autoridades que ejerzan control y vigilancia serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

15 JUL 2005


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Director de Transporte y Tránsito.

Proyectó: 
Revisó: Gloria Bustos Acosta.

Handwritten initials